

ANÁLISIS DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

Se procede a realizar en análisis de las aclaraciones presentadas por parte de los oferentes, **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS, SINTONIZAR MEDIOS S.A.S** y **CENTURY MEDIA S.A.S**, en cuanto a los valores ofertados para el ítem de **FEE MENSUAL**, dentro del proceso de Concurso Público No. 005 de 2019, cuyo objeto consiste en: "Prestar los servicios de análisis, difusión de estrategias y campañas de comunicación, en los diferentes medios de comunicación, tradicionales, alternativos y digitales, con los cuales busca dar a conocer la gestión que adelanta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Lo anterior, en cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 074 de 2019 suscrito entre TEVEANDINA LTDA. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Todo de conformidad con la naturaleza del servicio y la propuesta presentada por el proveedor, la cual hace parte integral del contrato.", así:

i. Antecedentes:

El día 18 de septiembre de 2019, se solicitó a los oferentes **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS - 2019, SINTONIZAR MEDIOS S.A.S** y **CENTURY MEDIA S.A.S**, allegar aclaraciones sobre su valor ofertado en cuanto a los componentes de **FEE MENSUAL** y **DESCUENTO EN MEDIOS**; de conformidad con lo indicado en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por **CENTURY MEDIA S.A.S** relativas a la solicitud de aclaración de precios referente al ítem de **DESCUENTO EN MEDIOS**:

Con respecto a los **DESCUENTOS ADICIONALES EN MEDIOS** debemos precisar que **CENTURY MEDIA** ofreció para dicho concepto ponderable el 5% de descuento y no el 50% como se manifiesta en la respuesta N°5 de las observaciones planteadas por la empresa **CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS**, quien a su vez integra la **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS 2019**, por lo cual hemos de advertir que el promedio tomado por la Entidad se encuentra mal formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisamos que la propuesta presentada por **CENTURY MEDIA** con respecto a los **DESCUENTOS ADICIONALES EN MEDIOS** se encuentra dentro del promedio del mercado, ya que al excluir los valores mínimos (5% propuesto por la **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS 2019** y **CENTURY MEDIA**) y los valores máximos (12% de **SINTONIZAR**) el promedio arrojado es 5%, tal y como se muestra a continuación:

PROPONENTE	DESCUENTO OFRECIDO	OBSERVACIONES
UNIÓN TEMPORAL MEDIOS 2019	5%	No se tuvo en cuenta dado que representan ser los valores mínimos ofertados.
CENTURY MEDIA	5%	
UNIÓN TEMPORAL GRUPO ZEA COLPENSIONES	10%	PROMEDIO ARROJADO: 5%
UNION TEMPORAL PENSIONES 2019	10%	
SINTONIZAR	12%	No se tuvo en cuenta dado que representa ser el valor máximo ofertado.

Ahora bien, al tratarse de porcentajes de descuento, el análisis apropiado sería que todo aquel que hubiese propuesto más del 5% de descuento adicional estaría incurrido en precio artificialmente bajo, por lo cual vemos necesario solicitar a la Entidad que requiera a los oferentes **UNIÓN TEMPORAL GRUPO ZEA COLPENSIONES, UNIÓN TEMPORAL PENSIONES 2019** y **SINTONIZAR** para que justifiquen como garantizarán el descuento adicional ofrecido, ya que supera en más de 1.0 veces al promedio arrojado de todas las propuestas presentadas.

La Entidad le asiste razón en cuanto al descuento en medios ofrecido por el proponente era 5% y no 50%, razón por la cual el cálculo efectivamente se encuentra erróneo. Sin embargo, se aclara que la observación del proponente, en cuanto a que esté se encuentra dentro del promedio arrojado en el cálculo realizado, es errada, toda vez que el promedio de la operación no es 5% sino 10% al sumar los valores de los proponentes UNION TEMPORAL GRUPO ZEA COLPENSIONES (10%) Y UNION TEMPORAL PENSIONES 2019 (10%) y dividirlos entre la cantidad de factores de la operación (2) el resultado es 10%.

En este orden, si se tomara este promedio como referencia de la operación, ni los proponentes UNION TEMPORAL MEDIOS 2019, ni CENTURY MEDIA estarían dentro del rango estipulado (12% - 8%) según la guía tomada (Colombia compra eficiente) presentando precios artificialmente bajos.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por **UNION TEMPORAL MEDIOS 2019** relativas a la solicitud de aclaración de precios referente al ítem de **DESCUENTO EN MEDIOS**:

ACLARACIÓN:

Primero le solicitamos a la entidad analizar la aplicación de la guía de Colombia Compra Eficiente para ofertas artificialmente bajas, pues en esta guía lo que indica es que se debe calcular una mediana de TODAS LAS OFERTAS HABILITADAS y luego calcular la desviación estándar para determinar un VALOR MÍNIMO ACPETABLE, claramente esto debe hacerse con todos los datos sin discriminación como lo quiere hacer la entidad estableciendo su "forma" como lo demostramos a continuación:

PROPONENTE	DESCUENTO MEDIOS	
Medios 2019	5%	Se excluyen los extremos para llegar a un promedio aproximado
Pensiones 2019	10%	
Grupo Zea Colpensiones	10%	
Sintonizar Medios	12%	
Century Media	50%	

Ahora bien, la guía también establece que "La Entidad Estatal puede fijar un valor mínimo aceptable distinto de acuerdo con la información que tenga disponible y **DEPENDIENDO DE LOS DATOS** que esté analizando."; no todos los valores o datos deben ser expuesto a esta fórmula y criterio, ya que en el caso del porcentaje de descuento, el menor descuento no constituye la tarifa más baja, la tarifa más baja la constituye el proponente que adicional a los descuentos listados en el numeral 4.1.3, otorgó un descuento adicional que incluso supere los descuentos otorgados por los medios, lo cual si constituye una oferta artificialmente baja, ya que las tarifas al aplicar el descuento otorgado quedaría por debajo de las tarifas registradas y permitidas por los medios y el mercado, como lo demostramos a continuación:

MEDIOS	DESCUENTO BASE	DESCUENTO FINAL OTORGADO POR				
		UNIÓN TEMPORAL	CENTURY	UT MEDIOS 2019	SINTONIZAR	UT PENSIONES 2019
		GRUPO ZEA COLPENSIONES				
		10%	5%	5%	12%	10%
TELEVISION NACIONAL	20%	30%	25%	25%	32%	30%
TELEVISION REGIONAL	25%	35%	30%	30%	37%	35%
RADIO NACIONAL	55%	65%	60%	60%	67%	65%
RADIO REGIONAL	60%	70%	65%	65%	72%	70%
RADIO COMUNITARIAS - REGIONALES INDEPE	75%	85%	80%	80%	87%	85%
PRENSA NACIONAL	25%	35%	30%	30%	37%	35%
PRENSA REGIONAL	15%	25%	20%	20%	27%	25%

De lo anterior demostraremos con dos ejemplos de los medios más estrictos con los porcentajes de descuento, cómo nuestro rango descuento está dentro de las tarifas del mercado y como al incrementar el porcentaje de descuento empresas como Sintonizar y las UT de Grupo Zea y UT Pensiones 2019 se alejan de los precios del mercados máximos establecidos por los medios de comunicación para el cliente COLPENSIONES, pudiendo generar un incumplimiento en el contrato:

**DOCUMENTOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL*

La entidad le asiste razón en cuanto al cálculo ejecutado en la operación, teniendo en cuenta que se cometió un error al emplear un valor erróneo dentro de la misma, toda vez, que en el factor de descuento adicional en medios, se tomó como si la empresa CENTURY MEDIA S.A.S hubiera ofertado un porcentaje del 50%, siendo que lo correcto era el 5%, razón por la cual, se excluyeron los extremos con la finalidad de llegar a un promedio "real".

Ahora bien, bajo este nuevo panorama y, acogiendo el porcentaje correcto ofertado por la empresa CENTURY MEDIA S.A.S, la entidad considera que los descuentos ofertados por los proponentes guardan relación entre ellos. Si bien el observante allega los soportes de las negociaciones con los medios, los porcentajes ofertados por los proponentes UT PENSIONES 2019, UT GRUPO ZEA COLPENSIONES y SINTONIZAR MEDIOS S.A.S son válidos para la entidad, toda vez que se entiende que es un porcentaje adicional a los negociados con dichos medios y que el proponente adjudicatario asumirá en la facturación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad concluye que no es necesario requerir a ningún proponente aclaraciones sobre el valor ofertado en el ítem DESCUENTOS ADICIONALES EN MEDIOS, toda vez que las ofertas presentadas se encuentran dentro de un rango coherente entre ellas.

Ahora bien, en lo concerniente al ítem de FEE MENSUAL, todas las empresas requeridas enviaron la aclaración correspondiente, por lo cual se hará el respectivo análisis de las mimas, de conformidad con el Capítulo VII Análisis de la Aclaración de la guía antes mencionada.

ii. Requerimiento de aclaración:

Se tomaron todos los valores ofertados para el ítem de FEE MENSUAL versus el presupuesto estimado que la entidad tiene para cubrir esta necesidad de conformidad con los valores arrojados por el estudio de mercado. Las ofertas que fueran menores o mayores en un 20% de dicho presupuesto, serian requeridas. El resultado fue el siguiente:

Factor ponderable	Estudio de mercado	20%	-	+
Fee Mensual	\$ 13.277.924,80	\$ 2.655.585	\$ 10.622.340	\$ 15.933.510
Grupo Zea Colpensiones	Century Media	Medios 2019	Sintonizar Medios	Pensiones 2019
12%	-100%	-66%	-47%	-9%
NO REQUERIR	REQUERIR	REQUERIR	REQUERIR	NO REQUERIR

De conformidad con lo anterior se llevaron a cabo las solicitudes correspondientes.

Ahora bien, el Capítulo VII Análisis de la Aclaración de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente, determina lo siguiente:

"(...) La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el cual debe rechazar la oferta.

- *El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.*
- *El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.*
- *El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.*
- *El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal.*

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación.

Si la oferta es baja por una razón distinta a la mencionada en los párrafos anteriores, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas.

Colombia Compra Eficiente recomienda tener en cuenta los elementos que pueden influir en el valor bajo de una oferta como: (i) técnicas diferenciadas de producción del bien o provisión del servicio; (ii) cercanía al lugar de provisión o al lugar de abastecimiento de materias primas; (iii) mejores condiciones contractuales con los proveedores de insumos; y (iv) mayor diversificación de productos o servicios relacionados. En caso de que un proponente cuente con economías de escala o economías de alcance, la Entidad Estatal debe tenerlo en cuenta en el análisis de las aclaraciones. (...)"

iii. Análisis:

- *El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.*

Revisando en conjunto las ofertas encontramos que no omitieron ningún ítem, por lo tanto, se descarta el plano tal circunstancia.

ANÁLISIS DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

- *El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.*

Revisando en conjunto las ofertas encontramos que no cometieron algún error aritmético, por lo tanto, se descarta el plano tal circunstancia.

- *El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.*

Revisando en conjunto las ofertas encontramos que no ofrecieron por una unidad de medida diferente a la solicitada, por lo tanto, se descarta el plano tal circunstancia.

- *El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal.*

Revisando en conjunto las ofertas encontramos que las condiciones técnicas no fueron modificadas por parte de los oferentes, por lo tanto, se descarta el plano tal circunstancia.

1. Aclaración presentada por UNIÓN TEMPORAL MEDIOS – 2019

Solicitada la aclaración a la **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS – 2019**, la misma respondió a la entidad el porque de su ofrecimiento relativo al ítem de FEE MENSUAL, manifestado lo siguiente:

Por último, relacionado con el fee mensual, este cálculo se realizó con presupuesto asignado para contratar dos profesionales que deben ser EXCLUSIVOS para la enredad, presupuesto que es de total autonomía del proponente y corresponde a la tabla de salarios definida administrativa y financieramente al interior de las organizaciones, sin embargo, compartimos con la entidad el siguiente análisis para dar claridad con la solicitud:

PROFESIONALES	SALARIO MENSUAL	FACTOR MULTIPLICADOR POR PRESTACIONES SOCIALES	SALARIO FINAL
Coordinador de Medios	\$ 2.000.000	\$ 840.000	\$ 2.840.000
Junior	\$ 1.200.000	\$ 504.000	\$ 1.704.000

De lo anterior se desprende un fee mensual de \$4.544.000, valor establecido por el área administrativa y financiera de las organizaciones, ahora no hay que olvidar que detrás de estos profesionales, cada empresa que hace parte de la UT cuenta con un quipo robusto y de apoyo que se deja a disposición de la entidad claramente sin exclusividad y con dedicación moderada.

Como bien se afirmó anteriormente la oferta presentada por parte del proponente **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS – 2019**, no se encuentra inmersa dentro de las circunstancias que desataca Colombia Compra Eficiente en su guía.

Ahora bien, haciendo un análisis sobre el valor ofertado, el cual corresponde a \$4.544.000; como bien el proponente lo indica, el valor ofertado se ajusta a las realidades financieras y administrativas de cada una de las compañías que hacen parte de la UT, quienes según indican

cuentan con un equipo robusto. Adicionalmente evidencian que los salarios propuestos son acordes a la escala salarial que se maneja al interior de las organizaciones que conforman la UT.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra razonable la aclaración dada por el oferente.

2. Aclaración presentada por CENTURY MEDIA S.A.S

Solicitada la aclaración a la **CENTURY MEDIA S.A.S**, la misma respondió a la entidad el porqué de su ofrecimiento relativo al ítem de FEE MENSUAL, manifestado lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que **CENTURY MEDIA S.A.S** es una compañía con más de 19 años de experiencia en el mercado, la cual por su trayectoria cuenta con diferentes tipos de alianzas y grandes negociaciones con diferentes proveedores en el mercado nacional e internacional, lo que nos permite ofrecer diversos servicios y productos de la mejor calidad y con los mejores precios a nuestros clientes, a lo cual hay que sumar el prestigio, estructura, herramientas y medios propios con los que cuenta la agencia, lo que de manera directa permite minimizar los costos y gastos y así optimizar los recursos de los clientes.

Ahora bien, frente al ítem de **FEE MENSUAL** debemos aclarar que el mismo se proyectó en cero pesos (\$0) dado que la contratación y demás costos derivados de la vinculación del equipo mínimo (Ver numeral 2.8.2) ya se encuentran definidos en un rubro interno de la Agencia, el cual se planificó dentro de su estructura permanente, lo cual quiere decir que el pago de salarios u honorarios ya se encuentra determinado como un costo propio de la empresa y no depende de ninguna manera de los proyectos o cuentas en los cuales el personal de **CENTURY MEDIA** vaya a prestar sus servicios.

Muestra de lo anteriormente expresado es el hecho que a folios 129 y 134 de la propuesta se allegaron las certificaciones de experiencia de los profesionales **KATIA RÍOS NAVARRO** y **YENER ALONSO BARACALDO**, emitidas por **CENTURY MEDIA**, donde se indica que ellos se encuentran vinculados actualmente a la Agencia, con lo cual se evidencia que la financiación de sus servicios ya se encuentra prevista dentro de nuestra estructura operativa.

Así mismo debemos indicar que como el costo del personal ya se encuentra resuelto y no dependía de ninguna manera del **CANAL** ni de la adjudicación del proceso de selección, nos abstuvimos de cobrar un rubro por concepto de **FEE MENSUAL**, ya que dicho ítem se encontraba resuelto y de cobrarlo podríamos incurrir en la figura contractual del "cobro de lo no debido".

Como bien se afirmó anteriormente la oferta presentada por parte del proponente **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS – 2019**, no se encuentra inmersa dentro de las circunstancias que desataca Colombia Compra Eficiente en su guía.

Ahora bien, haciendo un análisis sobre el valor ofertado, el cual corresponde a \$0; como bien el proponente lo indica, su compañía cuenta con varios años de trayectoria, que le permite contar con distintos tipos de alianzas y amplias negociaciones en el mercado nacional e internacional, así mismo, manifestó que la contratación del personal mínimo solicitado para el proceso, se encuentra cubierto por el rubro interno de la Agencia, lo que conlleva a que el pago de salarios y prestaciones ya se encuentre contemplado por los costos propios de esta, y no dependan de los proyectos o cuentas que suscriba la agencia.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra razonable la aclaración dada por el oferente.

3. Aclaración presentada por **SINTONIZAR MEDIOS S.A.S**

Solicitada la aclaración a la **SINTONIZAR MEDIOS S.A.S**, la misma respondió a la entidad el porqué de su ofrecimiento relativo al ítem de FEE MENSUAL, manifestado lo siguiente:

Respetados Señores:

MARTHA CECILIA DÍAZ MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 63432137, obrando en mi calidad de representante legal de SINTONIZAR MEDIOS SAS NIT 830107841-1, y dentro del término legal conferido, de la manera más respetuosa me permito dar respuesta a su solicitud de aclaración del ofrecimiento económico en FEE MENSUAL, formulado dentro del Concurso 005 de 2019, y que se sustenta en el que dicho “valor se encuentra fuera de los rangos arrojados por el estudio de mercado o por el promedio, según corresponda, todo lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 33 del Manual de Contratación de la Entidad adoptado mediante Acuerdo No 008 de 2017”, en los siguientes términos:

1. **EL OFRECIMIENTO ECONÓMICO EN FEE MENSUAL NO CONSTITUYE UN PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO POR CUANTO EL MISMO NO SÓLO CUBRE LOS COSTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD OFERTADA, SI NO QUE TAMBIÉN GENERA UNA UTILIDAD PARA EL OFERENTE QUE IMPIDE EL RIESGO DE UNA EVENTUAL PÉRDIDA ECONÓMICA.**

En el caso que nos ocupa, TVANDINA LTDA efectuó un estudio de precios de mercado, con base en la Guía de Colombia Compra Eficiente, que ha arrojado un valor promedio de \$ 13.277.924,80 y, al encontrar que el FEE MENSUAL ofertado por SINTONIZAR MEDIOS es de \$ 7.000.000,00 ha formulado la solicitud de aclaración de precios artificialmente bajos, de conformidad con lo dispuesto en su Manual de Contratación.

Ahora bien, y acudiendo también a los procesos y definiciones establecidas por Colombia Compra Eficiente encontramos que los precios artificialmente bajos “son aquellos que resultan artificiosos, falsos, muy reducidos o disminuidos, pero que además no encuentran sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del desarrollo del negocio, es decir que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la administración estaría imposibilitada para admitirlo”¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, y con el fin de aclarar las dudas que pudiera tener la Entidad, queremos informar al Honorable Despacho que la oferta de FEE MENSUAL presentada por SINTONIZAR MEDIOS es una oferta i) competitiva pero proporcional al servicio que se espera prestar a la Entidad, cumpliendo con todas las especificaciones solicitadas en la Concurso 005 de 2019, circunstancia que se encuentra o encontrará garantizada en la oferta y/o pólizas respectivas; ii) cuyo valor económico es el reflejo de los menores costos que su trayectoria empresarial y participación en el mercado le ha permitido construir y que, para el caso concreto de la oferta presentada dentro del Concurso 005 de 2019, se ha incorporado en la estructuración de la oferta presentada ante esa Entidad; iii) Que genera una utilidad baja, pero suficiente y razonable para que el negocio sea atractivo para los accionistas de la

Empresa Oferente y que, de todas maneras, lo mantiene alejado de incurrir en eventuales pérdidas que pudieren poner en peligro la ejecución debida del contrato.

En efecto, la estructura de costos que determina los valores a ofertar como FEE MENSUAL contempla: i) Pagos al personal dedicado exclusivamente a la ejecución del contrato, incluyendo salud y seguridad social; ii) Overhead o gastos generales del negocio; iii) La utilidad pretendida como resultado de la ejecución del contrato.

En estos tres aspectos encontramos que i) SINTONIZAR MEDIOS ha logrado negociar pagos económicos con el personal dedicado exclusivamente a la ejecución del contrato, cumpliendo con la obligación legal de incluir lo correspondiente a salud y seguridad social; ii) Gracias a economías de escala basadas en la existencia de un amplio portafolio de clientes y a las bajas estructuras de costos operativos ajustadas a los largo de 17 años de operación en el mercado, ha logrado que los gastos de overhead incorporados en su propuesta de FEE MENSUAL de \$ 7.000.000 sean mínimos, de tal suerte que el bajo componente de gastos correspondientes a overhead ha resultado determinante a la hora de estructurar la propuesta en cuestión; iii) Por las mismas razones antes anotadas, y dado el saludable estado financiero de la Compañía, se busca obtener una mesurada pero suficiente utilidad, circunstancia que estaría garantizada con los \$ 7.000.000 propuestos como FEE MENSUAL.

2. EL OFRECIMIENTO ECONÓMICO COMPETITIVO NO PUEDE SER CONFUNDIDO CON OFERTAS ARTIFICIOSAMENTE BAJAS

En este punto es del caso recordar que, de conformidad con las normas legales vigentes y con las consideraciones efectuadas al respecto por el Honorable Consejo de Estado, no se demanda del oferente que obtenga una utilidad determinada, sino que garantice no llegar a un estado de pérdida que pudiera poner en riesgo la ejecución en debida forma del contrato.

En efecto, manifiesta con toda razón el Honorable Consejo de Estado que “puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la

Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida.²²

(Negrilla y subraya fuera de texto).

Finalmente y como quiera que en el Numeral 5 del artículo 33 del Acuerdo 008 de 2017 mediante el cual TV ANDINA adopta su Manual de Contratación, se dispuso que **“Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección cuando el valor de la misma responda a circunstancias objetivas del proponente y su oferta,** que no pongan en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse el contrato a dicho proponente”, (negrilla y subraya fuera de texto), luego de presentar las explicaciones antes señaladas, solicitamos se tengan como suficientes y, en consecuencia, se recomiende la continuidad de SINTONIZAR MEDIOS SAS en el proceso de la referencia.

Como bien se afirmó anteriormente la oferta presentada por parte del proponente **SINTONIZAR MEDIOS S.A.S**, no se encuentra inmersa dentro de las circunstancias que desataca Colombia Compra Eficiente en su guía.

Ahora bien, haciendo un análisis sobre el valor ofertado, el cual corresponde a \$7.000.000; como bien el proponente lo indica, su oferta es competitiva pero proporcional al servicio a prestar a la Entidad dando cumplimiento a todo lo solicitado en el proceso. Así mismo, dicho valor corresponde a menores costos que ha obtenido en su larga trayectoria en el mercado; de otra parte indica que aunque el valor ofertado genera una utilidad baja, esta se ajusta a lo que espera ganar la agencia en el proceso; a su vez, manifiesta que llevo a cabo negaciones con el personal propuesto en cuanto a pagos económicos, prestaciones y seguridad social los cuales aluden sus bajos costos operativos derivados de su larga trayectoria en el mercado; finalmente expone que la empresa cuenta con una estabilidad financiera que le permite ofrecer dichos valores.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra razonable la aclaración dada por el oferente.

CONSIDERACIONES GENERALES A LAS ACLARACIONES Y SU ANÁLISIS

De las aclaraciones aportadas, la Entidad se permite señalar que en forma conjunta cumplen con los parámetros establecidos por la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente, los preceptos constitucionales y jurisprudenciales.

Por lo tanto, las aclaraciones solo deben centrarse en el cumplimiento de las circunstancias establecidas por Colombia Compra, es decir, que la satisfacción de servicio no se vea afectada por los precios ofrecidos; por último, que durante la ejecución del contrato se pueda sostener el servicio, así como sus costos operativos sin que se predique alguna causal de desequilibrio contractual, hecho que ha sido desvirtuado de forma clara por parte de los proponentes.

Existe un aspecto a tener en cuenta y es que las cotizaciones del estudio de mercado son una referencia que permite a la Entidad realizar su presupuesto y determinar los valores en los cuales contratará. Ahora bien, con respecto a un posible precio artificialmente bajo dentro de las propuestas



presentadas por los oferentes a los cuales se les solicito la aclaración, todos manifestaron que los precios ofrecidos permitían de forma clara, cumplir con el objeto a contratar sin que se hiciera presente cualquier riesgo de clase a afectación. Cabe resaltar que este no es el único ítem que componen el factor económico, por tanto, no se considera como un factor netamente decisorio para la adjudicación del proceso de selección, ya que la entidad propendió desde un inicio la inclusión de varios ítems para que los proponentes disputaran los puntos.

Por todo lo anterior, la entidad encuentra que en el presente análisis que las aclaraciones presentadas por parte de las empresas a las cuales se les solicito y las allegaron, son concordantes con los principios establecidos en la contratación, así como también para lo criterios jurídicos para la contratación pública.

Cordialmente,

Daniel Herrera Torres

Supervisor de proyectos (Contratista)

Revisó:

Pilar Rocío Rojas Barrero – Líder de supervisión (Contratista)

Magaly Daza Lucena – Apoyo administrativo (Contratista)

Andrés Felipe Cañón Olivares – Analista de audiencias (Contratista)